



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada ponente

STC3315-2023

Radicación n° 11001-02-30-000-2023-00352-00

(Aprobado en Sesión de doce de abril de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Desata la Corte la tutela que Liliana Guzmán Lozano instauró frente al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial -, extensiva a los demás participantes en el Concurso de Méritos para proveer cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial – Convocatoria n° 27 - (Acuerdo PCSJA18-11077).

ANTECEDENTES

1.- La libelista reclamó la protección de los derechos al «*DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS*», para que se ordenara «*REVOCAR el rechazo como aspirante*» y, en consecuencia, que «*sea admitida a la FASE III del Concurso de Méritos [referenciado]*».

En compendio adujo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de

agosto de 2018, convocó a «*concurso de méritos*» para la provisión de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria n° 27), cuyas inscripciones se llevaron a cabo entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de ese año, mediante el diligenciamiento del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Rama Judicial, por medio de un aplicativo denominado «*Kactus*», el cual contiene los soportes de la inscripción, que permite al final verificar el trámite surtido con un cuadro de dialogo que avisa «*que la información ha sido registrada exitosamente*».

Indicó que dicha «*convocatoria*» consta de tres (3) fases a saber: **i)** Prueba de aptitudes y conocimientos, **ii)** verificación de requisitos mínimos y, **iii)** curso de formación judicial, por lo que una vez se agotó la primera, con resultado favorable para ella (aprobó), se dio continuación a la siguiente etapa, en la que en la «*Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023*» se dieron a conocer los nombres de los admitidos, viéndose sorprendida cuando el suyo apareció en el «*ANEXO 2*» como «*RECHAZADA*», bajo la causal enlistada en el punto «3.5», esto es, «*[n]o presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*».

Relató que en termino pidió la verificación y corrección de su estatus, puesto que había cumplido con el «*requisito*» echado de menos, tal y como se podía corroborar de las evidencias que subió a «*Kactus*»; no obstante, la Unidad de Administración Carrera Judicial le manifestó que «*el cumplimiento del requisito "3.5" se debía hacer en un documento en formato PDF*» (17 mar.).

Sostuvo que la regla del «concurso» en ninguna parte señala que dicha atestación había que aportarla en dicho «formato», máxime cuando «el registro, inscripción y envío» se hizo por la aludida herramienta tecnológica, razón por la que dicha exigencia constituye una «ritualidad excesiva» que vulnera sus las garantías básicas.

2.- La Unidad de Administración de Carrera Judicial se opuso al auxilio, tras señalar que al «revisa[r] los documentos cargados en la base del sistema "Kactus" durante el término previsto en la inscripción (...) se verificó que la accionante no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria».

Añadió, que «al haberse incluido [a la antagonista] en el listado de aspirantes rechazados por la causal de inadmisión prevista en el punto 3.5, por tratarse de un acto administrativo de carácter general con contenido particular, lo procedente es iniciar el medio de control de nulidad, toda vez que, la acción de tutela no es el escenario para controvertir actos que se presumen legalmente emitidos por ser expedidos en desarrollo de funciones legales y reglamentarias».

CONSIDERACIONES

1.- En el *sub lite*, es clara la improcedencia del resguardo, porque si la tutelante se duele de la «**Resolución CJR23-0061**» (8 feb. 2023), por medio de la cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solventó «acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama

Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018» (Convocatoria n° 27) que, en su caso particular, fue «RECHAZADA», lo cierto es que, como de manera reiterada lo ha predicado esta Corte (STC11174-2022, STC15138-2022 y STC638-2023), ese es un debate que debe ser dilucidado por el juez de lo contencioso administrativo.

De ahí que, si en sentir de la gestora, con el acto administrativo reprochado el ente demandado incurrió en «*vulneración de sus derechos esenciales*», es claro que, previo a acudir a esta vía, debe agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador, que para el caso que ocupa la atención de la Sala, está consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y que, en suma, le brinda la posibilidad de atacar dicha directriz a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, si lo creé pertinente, puede requerir medidas cautelares, conforme al canon 230 *ídem*, sin que exista medio de convicción alguno que permita inferir que Liliana Guzmán Lozano hizo uso de tal instrumento, ya que en el libelo no menciona ese aspecto, incumpléndose así, con el presupuesto de la subsidiariedad.

Sobre el particular esta Colegiatura ha puntualizado que,

Sin perjuicio de lo expuesto, ha de señalarse que los actos administrativos son pasibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo las demandas de nulidad simple y de nulidad con restablecimiento de los derechos subjetivos, por

tanto, existen vías o medios de control instituidos en el ordenamiento jurídico, los cuales también contemplan la adopción de medidas cautelares de suspensión de sus efectos, siendo ese el escenario natural, donde “es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que el [actor] discuta [los] derechos que reclama (CSJ STC, 25 abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterado en STC11174-2022 y STC15138-2022).

Así mismo, ha precisado que,

[L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo» sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar” (STC3327-2019, citada en STC11174-2022 y STC638-2023).

Ahora, aunque Guzmán Lozano esgrime que por tratarse de un «acto administrativo de trámite» no procede el control de legalidad mediante el comentado remedio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que:

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son

susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (resalto intencional, C.E., S.C.A, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 nov. 2020, rad. 2012-00680-01).

Por tanto, como se anotó, a la interesada corresponde agotar el mecanismo ordinario reseñado antes de utilizar la acción de amparo, dado su carácter «subsidiario», propio de dicho «medio de defensa» especial.

2.- Tampoco resulta viable la salvaguarda de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a la querellante, comoquiera que no allegó prueba para acreditarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad,

inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada hace poco en STC638-2023).

3.- Ergo, surge inviable la ayuda suplicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela instada por Liliana Guzmán Lozano.

Infórmese por el medio más expedito y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AUSENCIA JUSTIFICADA
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente (E)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda González Neira

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B994390227F4BE048CCA34196B7AA6218F4888FE4BBC3CF1E19EC27E5B4611B1

Documento generado en 2023-04-13